

En esta resolución se han ocultado las menciones a la entidad afectada para dar cumplimiento al arte. 17.2 de la Ley 32/2010, dado que en caso de revelar el nombre de la entidad afectada, se podrían identificar también a las personas físicas afectadas

Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 52/2022, en lo referente a la (...).

Antecedentes

1. En fecha 20/11/2021, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba denuncia contra la (...) (en adelante, la (...)), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales. La persona denunciante exponía lo siguiente:

1.1 Que como consecuencia de una solicitud de información realizada en la (...), a la que pertenece, ésta conservó su correo electrónico sin haber dado cumplimiento a su derecho de información. La persona denunciante manifestaba que se incorporó su correo electrónico en el fichero de la (...) ' (...) '.

1.2 Que la (...) hizo un uso indebido de las direcciones de correo electrónico de sus miembros. A este respecto indicaba que “ *Se podría entender la utilización de estos datos como un interés legítimo por la comunicación de información exclusiva del funcionamiento del servicio, pero entiendo que no se puede hacer uso por: - (...), - (...), - (...).*”

Junto con el escrito de denuncia, y por lo que aquí interesa, aportaba la siguiente documentación:

- Un escrito de la (...), fechado el 1 de octubre de 2021 y firmado por la Presidencia, en el que se informaba a los usuarios sobre diversos asuntos relacionados con la (...), entre ellos el anuncio de la asamblea que debía celebrarse el día 23/10/2021 y en relación con la que se indicaba (página 3):

“Al final de este documento, página 21, se encuentra la información que hemos recibido del Ayuntamiento en relación con las medidas de Seguridad del COVID. En la entrada de la sala, cada asistente deberá en una hoja que estará a tal efecto:

- *Poner su número y cognidos completo y teléfono de contacto.*
- *DNI*
- *Email*
- *Firma*
- *Mostrar su DNI*

*Responsabilizándose de todas las medidas señaladas en dicha información. La falta de cualquiera de los cinco puntos no permitirá el acceso a la sala.
(...)”*

Asimismo, en la página 22 de dicho documento consta el orden del día de la Convocatoria de Asamblea Extraordinaria de la (...) y, en el apartado final de ésta existe un párrafo dedicado a la delegación de representación y voto, y en el que

figura el siguiente párrafo a cumplimentar en caso de querer ejercer el derecho de delegación de voto:

“Yo..... con DNI propietario de la finca situada en la C/, nº, DELEGO mi representación y voto al señor, con DNI, propietario o familiar de 1er Grado.

Por último, solo nos queda añadir:

- Hasta que la gran mayoría de vecinos no nos retira su confianza, seguiremos actuando e informando cómo lo hemos realizado hasta el presente.

- Es una lástima que haya vecinos que no nos faciliten su e-mail, ya que a través de éste recibirían la factura trimestral, evitando costas y manipulación, información sobre averías y:

- *Cash Flow Financiero con la información sobre los cuentas bancarias, cobramientos, pagos, impagos y saldo bancario, con periodicidad mensual.*
- *Informaciones relacionadas con el suministro de agua.*

Sin más, reciban un cordial saludo de esta Junta.”

- Un escrito que la (...) habría remitido el 18/10/2021 mediante correo electrónico a los miembros de la mencionada (...) que contiene el siguiente literal:

“Querido vecino:

Algunos vecinos nos han advertido de que están recibiendo emails de los cinco vecinos contrarios a esta Junta e incluso personalmente pidiéndoles la delegación de su voto para la asamblea a realizar el próximo sábado 23 de octubre.

Esta Junta se viene en la necesidad de recordar a todos los vecinos:

- *Las mentiras.*
- *Las falsedades.*
- *La manipulación de nuestra información que estos señores las han enviado/comentado ya sea por escritos o personalmente, creándoles con ello una importante confusión en algunos casos.*

(...)

Y así podríamos seguir, pero estamos seguros de que ustedes están muy por encima de estos señores tal y como hemos comprobado por los correos que recibimos o llamadas telefónicas dándose cuenta de cuál es su objetivo desprestigiando a esta Junta.

(...)”

Si no les es posible asistir, consideramos muy importante que este minúsculo grupo se dé cuenta de una vez que solo están consiguiendo hacer el ridículo ante todos ustedes y den por terminada su política de desprestigio y confusión, por lo que las ofrecemos distintas alternativas para hacernos legar su delegación de voto:

- *Rellenar la delegación de voto que figura al pie de la convocatoria al Presidente SR. (...) DNI (...) y mandándola por correo (...).*
- *Rellenar esta delegación de voto y si llaman a (...) al teléfono de la CUA (...) (...) como máximo el miércoles, una persona venderá a recogerlo.*

Con la confianza de poder saludarlas personalmente en la asamblea, reciba un cordial saludo de esta Junta.”

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 477/2021), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 13/05/2022 se requirió a la (...) para que informara sobre:

- Las circunstancias en las que se recogieron los datos personales del denunciante, en especial, la dirección de correo electrónico, y si se hizo efectivo el derecho de información y, en caso afirmativo, que lo acreditara documentalmente.
- Que indicara la base jurídica y la normativa que fundamentaba la recogida y tratamiento de los datos personales de los usuarios de la (...) y que concretara la finalidad del tratamiento de estos datos.
- Respecto al documento de fecha 18/10/2021, que indicara cuál sería la base jurídica que habilitaría la inclusión de la concreta información que allí se recogía relativa a la petición de delegación de voto ya las referencias que se hacían al resto de vecinos contrarios en la junta con el mandato vigente en ese momento.

4. En fecha 26/05/2022, la (...) respondió a dicho requerimiento a través de escrito en el que exponía lo siguiente:

- *Que tanto los datos del denunciante como los del resto de usuarios de la (...) habían sido recogidos tanto en las diversas Asambleas celebradas tanto de la actual (...) como de la predecesora Junta (o Entidad) (...) de la que la actual entidad es continuadora, como a través de la aportación de los diferentes vecinos como titulares de las fincas situadas en el ámbito (...), para facilitar la gestión de las comunicaciones necesarias en relación al suministro de agua potable de todos los vecinos y habiendo sido requerida a inicios del año 2016 la oportuna relación de usuarios por la Agencia Catalana del Agua con motivo de la aprobación de la constitución de nuestra entidad. (...)'.*

Asimismo, afirmaba que esta recogida de datos igualmente siempre informando de su derecho de información relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de estos datos. De todas formas, de los 347 vecinos que actualmente conforme la (...), nos han facilitado su dirección electrónica un total de 258.'

- Referente a la base jurídica y normativa que fundamentaba la recogida y tratamiento de los datos personales de los usuarios de la (...), invocaba el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 d abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD) y manifestaba que resultaba necesario para el cumplimiento del contrato de suministro de agua y para facilitar información relacionada con lo mismo a los vecinos del ámbito (...).
- Referente a la finalidad de la recogida y el tratamiento de los datos manifestaba que *' es principalmente la actualización de la relación de usuarios para poder emitir y entregar las facturas del consumo de agua de los diferentes contadores así como las diferentes derramas aprobadas en l 'Asamblea, entregar las convocatorias y las actas de las Asambleas ordinarias y extraordinarias que se celebren anualmente, entregar información de interés en relación a posibles cortes temporales del suministro de agua por reparaciones o información sobre la gestión del servicio y las mejoras realizadas en la red de suministro del agua y toda aquella que se considere de interés de los vecinos miembros de la entidad.'*
- En relación al documento de 18/10/2021, manifestaba que a raíz de las múltiples llamadas y correos recibidos por parte de varios usuarios informando que *' tanto la persona denunciante como 4 vecinos más, habían estado visitando personalmente a los vecinos (...) por para pedirles la delegación de voto a su favor"*, interesaba *" dejar constancia de que estos 5 vecinos son los más críticos y que desde hace tiempo intentan desprestigiar a los miembros de la actual Junta Directiva de nuestra entidad. (...)".'*

La entidad denunciada, por lo que aquí interesa, adjuntaba la siguiente documentación:

- Resolución de la Agencia Catalana del Agua que declara válidamente constituida la (...), aprobaba los estatutos y *' acreditaba que nuestra entidad es continuadora de la anterior Junta (...)'*.
- Los estatutos de la (...), así como los de la predecesora Junta (...).

5. En fecha 22/07/2022, también en el seno de esta fase de información previa, el Área de Inspección de la Autoridad volvió a requerir a la (...) información adicional, en concreto, que en defecto de la acreditación documental de haber dado cumplimiento al derecho de información del aquí denunciante, acreditara desde qué fecha, al menos aproximada, disponían de los datos del denunciante -en concreto el correo electrónico-.

6. En fecha 27/07/2022, la (...) dio cumplimiento a este requerimiento mediante escrito a través del cual manifestaba lo siguiente:

- Que *'los datos de la persona denunciante (...), concretamente su dirección de correo electrónico, la conocemos desde el 11 de septiembre de 2020 al haber recibido nuestra entidad un correo electrónico por parte del vecino y miembro de la (. ..), SR. (...), en lo que incluía al sr. (...) [la persona denunciante] ya otros tres vecinos en copia vista. Sin perjuicio de lo anterior, informó que pocos días después, el 20 de octubre de 2020, el propio SR. (...) [la persona denunciante] envió un correo electrónico desde su misma dirección electrónica a nuestra entidad.'*

Junto con el escrito de respuesta al requerimiento aportaba los dos correos electrónicos, el primero de fecha 11/09/2020, en el que la persona denunciante estaba en copia; y un segundo de 20/10/2020, enviado por la persona denunciante y dirigido a la Junta de la (...).

7. En fecha 7/09/2022, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra la (...) por dos presuntas infracciones: una infracción prevista en el artículo 83.5.b) en relación con los artículos 13 y 14; y otra infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 6; todos ellos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD).

8. En el acuerdo de iniciación se concedía a la entidad imputada un plazo de 10 días hábiles para formular alegaciones, y proponer la práctica de pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses.

9. En fecha 4/10/2022, la (...) presentó un escrito mediante el que manifestaba su disconformidad con la incoación del procedimiento sancionador, y proponía la práctica de dos declaraciones testificales para acreditar que se había dado cumplimiento al derecho de información de la persona denunciante conforme a los artículos 12, 13, y 14 del RGPD.

10. En fecha 16/11/2022, la persona instructora acordó admitir la prueba y dispuso la apertura de un período de 10 días hábiles, para llevar a cabo su práctica. Asimismo, disponía que, junto con las declaraciones testificales, podía aportarse la documentación que considerase oportuna a efectos de acreditar haber dado cumplimiento al derecho de información y el momento temporal en que se llevó a cabo. Este acuerdo se notificó a la entidad imputada en fecha 17/11/2022.

11. En fecha 5/12/2022, la entidad imputada presentó una instancia mediante la cual aportaba ambas declaraciones testificales. Junto con estas declaraciones aportaba 23 documentos informativos en la recogida de datos personales, firmados por los usuarios de la (...), entre ellos, el de la persona aquí denunciante.

12. En fecha 7/02/2023, la persona instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos impuestas en la (...), en primer lugar, una multa de dos mil euros (2.000.-€) como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.b) en relación con los artículos 12, 13 y 14; y, en segundo lugar, una multa de mil euros (1.000.-€) como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 6, todos ellos del RGPD.

Esta propuesta de resolución se notificó en la misma fecha, 7/02/2023, y se concedía un plazo de 10 días para formular alegaciones.

13. En fecha 16/02/2023, la entidad imputada pagó por adelantado mil ochocientos euros (1.800.-€), correspondientes a la sanción pecuniaria propuesta por la persona instructora en la propuesta de resolución, una vez aplicadas las reducciones previstas en el artículo 85 de la Ley 39/2015.

14. En fecha 17/02/2023, presentó un escrito a la Autoridad mediante el cual reconoce su responsabilidad en los hechos imputados y aportaba documentación acreditativa de haber

procedido a realizar el pago voluntario adelantado de la sanción pecuniaria que la persona instructora proponía.

Asimismo, a efectos de dar cumplimiento a la medida correctora prevista en la propuesta de resolución, la (...) ha aportado un documento para la recogida de datos informando de los extremos previstos en el artículo 13 RGPD, el cual se analiza en el fundamento de derecho 7º.

Hechos probados

1. La (...) recogió y trató los datos de la persona denunciante sin haber dado cumplimiento a su derecho de información, conforme a los artículos 12, 13 y 14 RGPD.

Así, la (...), en fecha 11/09/2020, recogió el dato relativo a su dirección de correo electrónico, ya que éste figuraba (en copia) en el correo electrónico que un tercero remitió a dicha entidad. Posteriormente, en fecha 20/10/2020, fue directamente el aquí denunciante quien volvió a proporcionar este dato a la (...), mediante el envío de un correo electrónico.

2. La (...) hizo uso de los datos personales de sus miembros para finalidades distintas a las que la entidad denunciada invoca por su recogida y no amparadas en ninguna de las funciones previstas en los estatutos, en concreto, en el comunicado a sus miembros de 18/10/2021; en que la Junta vierte comentarios subjetivos negativos respecto de algunos miembros, y se pide la delegación de voto exclusivamente a su presidente.

Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC, y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2a de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. De conformidad con el artículo 85.3 de la LPAC, tanto el reconocimiento de responsabilidad como el pago voluntario adelantado de la sanción pecuniaria propuesta comportan la aplicación de sendas reducciones del 20% del importe de la sanción, acumulables entre sí. La efectividad de estas reducciones está condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso por vía administrativa contra la sanción. Para ambos casos, los apartados 1 y 2 del artículo 85 de la LPAC contemplan la terminación del procedimiento.

La entidad imputada no ha formulado alegaciones a la propuesta de resolución, puesto que se ha acogido a ambas opciones para reducir el importe de la sanción. Sin embargo, y dado que se presentó alegaciones al acuerdo de iniciación, se considera oportuno reiterar a continuación lo más relevante de la respuesta motivada que la persona instructora dio a las alegaciones ante el acuerdo de iniciación.

2.1. En relación con el incumplimiento del derecho de información de la persona denunciante.

En relación al hecho de no haber informado a la persona denunciante conforme a los artículos 12, 13 y 14 del RGPD, la (...) niega este hecho y en fase de prueba ha presentado dos declaraciones testificales, la de la persona encargada de las tareas administrativas y la del abogado y vocal de la entidad, que manifestaban haber dado cumplimiento al deber de información en repetidas ocasiones. Concretamente, según afirma el abogado y vocal de la entidad, “ *en todas y cada una de las Asambleas de la (...)(...), que se celebraron desde la citada fecha [25/05/ 2018] , tanto en la de fecha 21 de julio de 2018; 6 de julio de 2019, 23 de octubre y 14 de noviembre de 2021 (habiéndose celebrado en dos sesiones) y la última del 22 de octubre de 2022, concretamente al inicio de todas y cada una de las asambleas*” .

Pues bien, en primer lugar, cabe recordar que en la fase de información previa, se requirió a la (...) en dos ocasiones (13/05/2022 y 22/07/2022) para que acreditara documentalmente haber hecho efectivo el derecho de información. En respuesta, la entidad se limitó a reconocer que había recogido los datos de sus usuarios, literal “ *En relación con el primer punto, informó que tanto los datos del denunciante, SR. (...), como del resto de miembros de la (...), han sido recogidas tanto en las diversas Asambleas celebradas tanto de la actual (...) como de la predecesora Junta (...)*”; también, que disponía de los datos de la persona denunciante (correo electrónico) desde las fechas 11/09/2020 y 20/10/2020 (tal y como se ha expuesto en el antecedente 6º). Sin embargo, no aportó ningún documento que acreditara haber dado cumplimiento a su deber de información.

Por tanto, cabe resaltar que, en fase de información previa, se confirmó que la (...) recogió datos personales, y también, que no disponía de ningún medio documental que acreditara haber informado a sus usuarios en el momento de la recogida de sus datos.

Respecto a las dos declaraciones testificales presentadas por la (...) en período probatorio, procede poner de manifiesto que se trata de declaraciones de personas vinculadas a la entidad imputada, por tanto, manifestaciones de parte, que afirman que se había dado cumplimiento al deber de información, pero sin aportar ningún otro elemento de prueba que acreditara que en el momento temporal que se recogieron los datos (septiembre y octubre de 2020) se facilitó la información que exige el RGPD, por lo que no tienen suficiente entidad para desvirtuar este hecho imputado. Así se desprende de la declaración testifical del sr. (...), abogado y vocal de la (...), que afirmaba “ *en todas y cada una de las Asambleas de la (...)(...) que se celebraron desde (...), concretamente al inicio de todas y cada una de las Asambleas, yo personalmente informé a todos los asistentes de la conveniencia de que los vecinos asociados actualicen e informen de sus datos a la Junta de la entidad, para que se puedan agilizar las comunicaciones (...)*” sin embargo, hay que insistir, sin aportar ninguna otra prueba que confirmara sus manifestaciones. En este sentido, cobra especial relevancia el artículo 5.2 RGPD, que prevé “ *2. El responsable del tratamiento será responsable del cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 y capaz de demostrarlo (<<responsabilidad proactiva>>)*”.

En efecto, de la manifestación del testigo se desprende que no se hasta la última asamblea, celebrada en fecha 22/10/2022, que “*se procedió a **recoger los datos y firma de los asistentes de los documentos que se adjuntan a la presente declaración testifical, señalados como Documentos 1 al 23 a los efectos probatorios oportunos***”. El hecho de haber aportado estos 23 documentos en los que se hace referencia a algunos de los extremos previstos en los artículos 13 y 14 RGPD, (entre ellos, uno firmado por la persona aquí denunciante), constata que con anterioridad a esta fecha no se puede acreditar documentalmente que se proporcionara la obligada información sobre el tratamiento de datos personales.

Referente al derecho de información del interesado, el artículo 12 RGPD prevé: “ *El responsable del tratamiento tomará las medidas oportunas para facilitar al interesado toda información indicada en los artículos 13 y 14, así como cualquier comunicación con arreglo a los artículos 15 a 22 y 34 relativa al tratamiento, en forma concisa, transparente, inteligible y de fácil acceso, con un lenguaje claro y sencillo, en particular cualquier información dirigida específicamente a un niño. La información **será facilitada por escrito o por otros medios, inclusive, en su caso, por medios electrónicos** . Cuando lo solicite el interesado, la información podrá facilitarse verbalmente siempre se demuestre la identidad del interesado por otros medios*”. Asimismo, el artículo 13 RGPD prevé que el responsable del tratamiento deberá facilitar la información, cuando se obtengan de la persona interesada, “en el momento en que éstos se obtengan ” y el artículo 14.3 RGPD que “ *El responsable del tratamiento facilitará la información indicada en los apartados 1 y 2: a) dentro de un plazo razonable, una vez obtenidas las datos personales, y más tarde dentro de un mes, habida cuenta de las circunstancias específicas en las que se traten dichos datos; ”*; estos dos preceptos, en relación con los hechos descritos en el antecedente 6º.

Por último, cabe resaltar que el documento de la entidad imputada por acreditar que se cumplen los preceptos citados en el anterior párrafo, aportado en el marco de este procedimiento sancionador, contiene varias carencias. A destacar que no se refiere al plazo de conservación de los datos (artículo 13.2.a), ni a los derechos de limitación y portabilidad (artículo 13.2.b), tampoco al derecho a presentar una reclamación ante la autoridad de control (artículo 13.2 .d); ni a las consecuencias en caso de no facilitar los datos personales (artículo 13.2.e).

En base a todo lo expuesto, procede concluir que ambas declaraciones testificales no desvirtúan la imputación por incumplimiento del deber de información conforme a los preceptos 12, 13 y 14 RGPD en el momento de la recogida de los datos personales.

2.2. En relación con la vulneración del principio de licitud.

En relación con la vulneración del principio de licitud por haber incluido, en un documento de 18/10/2021, información concreta sobre la petición de delegación de voto y referencias subjetivas y negativas sobre algunos de los vecinos contrarios a la junta con el mandato vigente en ese momento, la (...) se ha limitado a negar este hecho alegando que no ha hecho uso de los datos de sus usuarios “ *por fines distintos a los que le son propios*”.

Al respecto, cabe resaltar que la (...) en fase de información previa, a la pregunta sobre cuál era la finalidad del tratamiento manifestó que: ‘ *es principalmente la actualización de la relación de usuarios para poder emitir y entregar las facturas del consumo de agua de los diferentes contadores así como las diferentes derramas aprobadas en la Asamblea, entregar las convocatorias y las actas de las Asambleas ordinarias y extraordinarias que se celebren anualmente, entregar información de interés en relación a posibles cortes temporales del suministro de agua por reparaciones o información sobre la gestión del servicio y las mejoras realizadas en la red de suministro del agua y toda aquella que se considere de interés de los vecinos miembros de la entidad.*’ Todas estas finalidades son adecuadas para llevar a cabo una buena ejecución del contrato. Asimismo, también lo son las que contiene el documento informativo aportado en fase de prueba, “ *la finalidad del presente fichero es poder realizar una eficaz gestión en las comunicaciones, informaciones y otros trámites concernientes a las actividades de suministro de agua potable de la (...)*”.

Sin embargo, el tratar los datos para efectuar comentarios subjetivos y negativos de algunos miembros de la entidad (transcritos en el antecedente 1.2); así como la petición de la

delegación de voto únicamente a su presidente, no podrá incluirse dentro de las finalidades legítimas de tratamiento.

Al respecto, cabe resaltar el artículo 6.1 del RGPD que prevé que el tratamiento de datos únicamente será lícito si se da, como mínimo, alguna de las condiciones allí previstas. En el caso que nos ocupa, dado que nos encontramos ante un supuesto de cumplimiento de un contrato de suministro de agua, la base jurídica que legitima el tratamiento es la de la letra b) “ *el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado se parte* ”. Así las cosas, cabe concluir que las finalidades por las que se trataron los datos constituyen una vulneración de la normativa de protección de datos, al haber hecho un uso de aquéllas que no era ni necesario ni compatible para la finalidad prevista y que , además, causó perjuicio a aquellos miembros de la (...) que aspiraban a resentar su candidatura.

Este hecho comporta el incumplimiento de los artículos 6.1 y 6.4 del RGPD.

3. En relación con la conducta descrita en el punto 1 de hechos probados, relativa al derecho de información se debe acudir al artículo 12.1 RGPD, que prevé:

“1. El responsable del tratamiento tomará las medidas oportunas para facilitar al interesado toda información indicada en los artículos 13 y 14 (...)”.

Por remisión, el artículo 13 del RGPD prevé:

Información que deberá facilitarse cuando las datos personales se obtengan del interesado.

1. Cuando se obtengan de un interesado datos personales relativos a él, el responsable del tratamiento, en el momento en que éstos se obtengan, le facilitará toda la información indicada a continuación:

- a) la identidad y los datos de contacto del responsable y, en su caso, de su representante;*
- b) los datos de contacto del delegado de protección de datos, en su caso;*
- c) los fines del tratamiento al que se destinan los datos personales y la base jurídica del tratamiento;*
- d) cuando el tratamiento se base en el artículo 6, apartado 1, letra f), los intereses legítimos del responsable o de un tercero;*
- e) los destinatarios o las categorías de destinatarios de los datos personales, en su caso;*

f) en su caso, la intención del responsable de transferir datos personales a un tercer país o organización internacional y la existencia o ausencia de una decisión de adecuación de la Comisión, o, en el caso de las transferencias indicadas en los artículos 46 o 47 o el artículo 49, apartado 1, párrafo segundo, referencia a las garantías adecuadas o apropiadas y al medio para obtener una copia de las mismas o al lugar en que se hayan puesto a disposición.

2. Además de la información mencionada en el apartado 1, el responsable del tratamiento facilitará al interesado, en el momento en que se obtengan los datos personales, la siguiente información necesaria para garantizar un tratamiento de datos leal y transparente:

a) el plazo durante el cual se conservarán los datos personales o, en cuanto no sea posible, los criterios utilizados para determinar este plazo;

b) la existencia del derecho a solicitar al responsable del tratamiento el acceso a los datos personales relativos al interesado, y su rectificación o supresión, o la limitación de su tratamiento, oa oponerse al tratamiento, así como el derecho a la portabilidad de los datos .

c) cuando el tratamiento esté basado en el artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), la existencia del derecho a retirar el consentimiento en cualquier momento, sin que ello afecte a la licitud del tratamiento basado en el consentimiento previo a su retirada;

d) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;

e) si la comunicación de datos personales es un requisito legal o contractual, o un requisito necesario para suscribir un contrato, y si el interesado está obligado a facilitar los datos personales y está informado de las posibles consecuencias de no facilitar tales datos:

f) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartado 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.

3. Cuando el responsable del tratamiento proyecte el tratamiento ulterior de datos personales para un fin que no sea aquel para el que se recogieron, proporcionará al interesado, con anterioridad a dicho tratamiento ulterior, información sobre ese otro fin y cualquier información adicional pertinente a tenor del apartado 2.

4. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 no serán de aplicación cuando y en la medida en que el interesado ya disponga de la información.

También por remisión, el artículo 14 RGPD prevé:

“ Información que deberá facilitarse cuando los datos personales no se hayan obtenido del interesado.

1. Cuando los datos personales no se hayan obtenido del interesado, el responsable del tratamiento le facilitará la siguiente información:

a) la identidad y los datos de contacto del responsable y, en su caso, de su representante;

b) los datos de contacto del delegado de protección de datos, en su caso;

c) los fines del tratamiento al que se destinan los datos personales, así como la base jurídica del tratamiento;

d) las categorías de datos personales de que se trate;

e) los destinatarios o las categorías de destinatarios de los datos personales, en su caso;

f) en su caso, la intención del responsable de transferir datos personales a un destinatario en un tercer país o organización

internacional y la existencia o ausencia de una decisión de adecuación de la Comisión, o, en el caso de las transferencias indicadas en los artículos 46 o 47 o el artículo 49, apartado 1, párrafo segundo, referencia a las garantías adecuadas o apropiadas y al medio para obtener una copia de las mismas o al lugar en que se hayan puesto a disposición.

2. Además de la información mencionada en el apartado 1, el responsable del tratamiento facilitará al interesado la siguiente información necesaria para garantizar un tratamiento de datos leal y transparente respecto del interesado:

a) el plazo durante el cual se conservarán los datos personales o, cuando no sea posible, los criterios utilizados para determinar este plazo;

b) cuando el tratamiento se base en el arte. 6, apartado 1, letra f), los intereses legítimos del responsable del tratamiento o de un tercero;

c) la existencia del derecho a solicitar al responsable del tratamiento el acceso a los datos personales relativos al interesado, su rectificación o supresión, o la limitación de su tratamiento, ya oponerse al tratamiento, así como el derecho a la portabilidad de los datos ;

d) cuando el tratamiento esté basado en el arte. 6, apartado 1, letra a), o el art. 9, apartado 2, letra a), la existencia del derecho a retirar el consentimiento en cualquier momento, sin que ello afecte a la licitud del tratamiento basada en el consentimiento antes de su retirada;

e) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;

f) la fuente de la que proceden los datos personales y, en su caso, si proceden de fuentes de acceso público;

g) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el arte. 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y las consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.

3. El responsable del tratamiento facilitará la información indicada en los apartados 1 y 2:

a) dentro de un plazo razonable, una vez obtenidas las datos personales, ya más tardar dentro de un mes, habida cuenta de las circunstancias específicas en las que se traten dichos datos;

b) si los datos personales deben utilizarse para comunicación con el interesado, a más tardar en el momento de la primera comunicación a dicho interesado, o

c) si está previsto comunicarlos a otro destinatario, a más tardar en el momento en que los datos personales sean comunicados por primera vez.

4. Cuando el responsable del tratamiento proyecte el tratamiento ulterior de los datos personales para un fin que no sea aquel para el que se obtuvieron, proporcionará al interesado, antes de dicho tratamiento ulterior, información sobre ese otro fin y cualquier otra información pertinente indicada en el apartado 2.

5. Las disposiciones de los apartados 1 a 4 no serán de aplicación cuando y en la medida en que:
- a) el interesado ya disponga de la información;
 - b) la comunicación de dicha información resulte imposible o suponga un esfuerzo desproporcionado, en particular para el tratamiento con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, a reserva de las condiciones y garantías indicadas en el art. 89, apartado 1, o en la medida en que la obligación mencionada en el apartat 1 del presente artículo pueda imposibilitar u obstaculizar gravemente el logro de los objetivos de tal tratamiento. En tales casos, el responsable adoptará medidas adecuadas para proteger los derechos, libertades e intereses legítimos del interesado, inclusive haciendo pública la información;
 - c) la obtención o comunicación esté expresamente establecida por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento y que establezca medidas adecuadas para proteger los intereses legítimos del interesado, o
 - d) cuando las datos personales deban seguir teniendo carácter confidencial en base a una obligación de secreto profesional regulada por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros, incluida una obligación de secreto de naturaleza legal.

Durante la tramitación de este procedimiento se ha acreditado debidamente el hecho descrito en el punto 1 del apartado de hechos probados, que se considera constitutivo de la infracción prevista en el artículo 83.5.b) del RGPD, que tipifica como tal la vulneración de los “*los derechos de los interesados a tenor de los artículos 12 a 22*”, entre ellos el derecho de información previsto en los artículos 13 y 14 del RGPD.

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1.h) de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), en la forma siguiente:

“h) La omisión del deber de informar al afectado sobre el tratamiento de sus datos personales conforme a lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Reglamento (UE) 2016/679 y 12 de esta ley orgánica.”

4. En cuanto a la conducta descrita en el punto 2º del apartado de hechos probados, referente al principio de licitud de los datos, es necesario acudir al artículo 5.1.a) RGPD, que regula el principio de licitud de los datos, el que dispone que “*Las datos personales serán:*
a) *tratados de manera lícita, leal y transparente en relación con el interesado (<<licitud, lealtad y transparencia>>)*”

De conformidad con lo expuesto, el hecho recogido en el punto 2 del apartado de hechos probados constituye la infracción prevista en el artículo 83.5.a) RGPD, que tipifica la vulneración de los “*principios básicos del tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9*”, entre los que se contempla el principio de licitud del tratamiento (artículo 6).

A su vez, esta conducta se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1.d) de la LOPDDDD, en la siguiente forma:

“La utilización de los datos para una finalidad que no sea compatible con la finalidad para la que fueron recogidos, sin contar con el consentimiento del afectado o con una base legal para ello”.

5. Al no albergarse la (...), en ninguno de los sujetos previstos en el artículo 77.1 del LODGDD, resulta de aplicación el régimen sancionador general previsto en el artículo 83 del RGPD.

El artículo 83.5 del RGPD prevé que las infracciones allí previstas, se sancionen con una multa administrativa de 20.000.000 de euros como máximo, o tratándose de una empresa, de una cuantía equivalente al 4% como a máximo del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior, optándose por la de mayor cuantía.

Dicho esto, corresponde determinar la cuantía de la multa administrativa que procede imponer. Según lo que establece el artículo 83.2 del RGPD, y también de conformidad con el principio de proporcionalidad consagrado al artículo 29 de la Ley 40/2015, tal y como indicaba la persona instructora en la propuesta de resolución, procede imponer dos sanciones, una de 2.000 euros y otra de 1.000 euros.

Esta cuantificación de la multa se basa en la ponderación entre los criterios agravantes y atenuantes que se indican a continuación:

Como criterios atenuantes en la graduación de las multas vinculadas a los dos hechos probados:

- La categoría de los datos personales afectados por la infracción -no se tiene constancia de que afectara a categorías especiales de datos- (art.83.2.g RGPD).
- No ha cometido infracción alguna de la normativa de protección de datos anterioridad al presente procedimiento.
- La inmediata actuación por parte de la entidad para reducir los efectos de la infracción.

Por el contrario, como criterios agravantes que se han tenido en cuenta para fijar el importe de las dos multas:

- La naturaleza, gravedad y duración de la infracción, así como el número de personas afectadas (artículo 83.2 a) RGPD). Sobre el número de afectados, en lo que se refiere al hecho probado primero, son todos los miembros de la entidad, y en lo que se refiere al hecho probado segundo, un grupo de miembros que pretendía presentar su candidatura a la presidencia.
- La vinculación de la actividad de la (...) con la realización de tratamientos de datos personales (art. 83.2.k del RGPD y 76.2.b/ del LOPDDDD).

Aparte de estos agravantes que, como se ha dicho, se han tenido en cuenta en la graduación de las dos multas, es necesario tener en consideración el siguiente criterio agravante vinculado al primer hecho probado:

- El carácter continuado de la infracción (art. 83.2.ki 76.2.a LOPDGDD).

6. Por otra parte, de conformidad con el artículo 85.3 de la LPAC y tal y como se adelantaba al acuerdo de iniciación, si antes de la resolución del procedimiento sancionador la entidad imputada reconoce su responsabilidad o hace el pago voluntario de las sanciones pecuniarias, procede aplicar una reducción del 20% sobre el importe de las sanciones provisionalmente calificada. Si concurren los dos casos mencionados, la reducción se aplicará de forma acumulada (40%).

Como se ha avanzado, la efectividad de dichas reducciones está condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso por vía administrativa contra la sanción (art. 85.3 de la LPAC, in fine) .

Pues bien, tal y como se ha indicado en los antecedentes, en fecha 16/02/2023, la entidad imputada ha abonado de forma avanzada mil ochocientos euros (1.800.-€), correspondientes a la cuantía de la sanción resultante una vez aplicada la reducción acumulada del 40% . Asimismo, mediante escrito de 17/02/2023, ha reconocido su responsabilidad.

7. Ante la constatación de las infracciones previstas en el art. 83 del RGPD en relación con ficheros o tratamientos de titularidad privada, el artículo 21.3 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, faculta a la directora de la Autoridad para que la resolución que declara la infracción establezca las medidas oportunas para que cesen o se corrijan sus efectos.

Pues bien, como se ha avanzado, en el marco de este procedimiento sancionador, la (...) ha presentado un documento informativo para dar cumplimiento al deber de información en la recogida de datos personales. Analizado éste, cabe poner de manifiesto que no cumple con todos los extremos exigidos en el artículo 13 RGPD. De entre sus carencias, cabe destacar que no prevé la advertencia de la letra e) del artículo 13.2 RGPD, en el sentido de que no expresa si se deriva alguna consecuencia por no facilitar los datos personales.

Asimismo, el documento aportado prevé dos bases jurídicas (la del consentimiento y la de la ejecución de un contrato, artículo 6.1, letras a) y b), respectivamente) para una sola finalidad del tratamiento (“Poder realizar una eficaz gestión en las comunicaciones, informaciones y otros trámites concernientes a las actividades de suministro de agua potable, conservación y mantenimiento de la red para todos los vecinos del ámbito (...)”), cuando dicha finalidad únicamente tiene encaje en la base jurídica de la letra b), al tratarse de una serie de gestiones que todas ellas pueden resultar necesarias por la ejecución del contrato. Por tanto, el “consentimiento del interesado” como base jurídica legitimadora no es aplicable en este caso y habrá que suprimir las referencias al consentimiento que se hacen en el documento. No obstante, en caso de que existan otras finalidades – no relacionadas propiamente con la ejecución del contrato – habrá que hacerlas constar también en el apartado de finalidades e indicar la base jurídica que legitimaría el tratamiento de datos en relación a cada una de ellas. Y, en caso de que la base jurídica de licitud para estas otras finalidades sea el consentimiento (artículo 6.1.a), será necesario recoger el consentimiento del interesado de manera específica para cada finalidad diferente.

Dicho esto, procede requerir a la entidad denunciada para que lo antes posible, y en todo caso en el plazo máximo de 15 días a contar desde el día siguiente de la notificación de esta resolución, adopte la medida correctora consistente en corregir las irregularidades

detectadas en el documento informativo analizado, en los términos expuestos en el apartado precedente.

A título informativo, se indica que en el portal web de la APDCAT consta publicada una guía para facilitar a los responsables del tratamiento dar cumplimiento al deber de información del RGPD (https://apdcat.gencat.cat/ca/documentacio/guies_basiques/Guies-apdcat/).

En relación al hecho probado 2, referido a la vulneración del principio de licitud, dado que se trata de un hecho puntual y consumado, no se considera procedente requerir la adopción de medidas correctoras.

Por todo esto, resuelvo:

1. Imponer a la (...) dos sanciones consistentes en dos multas administrativas, una multa de dos mil euros (2.000.-€), como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.b) en relación con los artículos 12, 13 y 14; y otra multa de mil euros (1.000.-€) como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 6; todos ellos del RGPD. El importe total de ambas sanciones asciende a la cantidad de tres mil euros (3.000.-€).
2. Declarar que la (...) ha hecho efectivo el pago adelantado de mil ochocientos euros (1.800.-€), que corresponde al importe total de las dos sanciones impuestas, aplicado el porcentaje de deducción del 40% correspondiente a las reducciones previstas en el artículo 85 de la LPAC.
3. Requerir a la (...) para que adopte la medida correctora señalada en el fundamento de derecho 7º y acredite ante esta Autoridad las actuaciones llevadas a cabo por cumplirlas.
4. Notificar esta resolución a la (...).
5. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat) , de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003 , de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,

Traducción automática